JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., doce de agosto de dos mil veintiuno

Se reconoce personería para actuar a *José Iván Suarez Escamilla* en su calidad de representante legal de la sociedad *Gesticobranzas S.A.S,* esta última apoderada especial de la entidad demandante.

Conforme a lo solicitado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82 y 468 del C. G. P., se resuelve:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del *Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo* y en contra de *Jeyson Ricardo Rojas Gil* y *Ricardo Ernesto Rojas Peñuela,* para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades:

Pagaré No. 1033703358-79469106

1. Por 4581,0385 UVR, (equivalentes a la suma de $1’304.227,16 M/Cte) correspondientes al capital de las cuotas vencidas y no pagadas del pagaré allegado como base de recaudo, discriminadas así:

Exigibilidad	Capital UVR	Capital Pesos	Intereses UVR	Intereses Pesos
15/03/2021	916,4367	$ 260.910,63	2.344,60	$ 667.511,34
15/04/2021	916,3037	$ 260.872,76	2.325,21	$ 661.991,18
15/05/2021	916,1891	$ 260.840,14	2.306,20	$ 656.578,88
15/06/2021	916,0932	$ 260.812,83	2.286,82	$ 651.061,22
15/07/2021	916,0158	$ 260.790,80	2.267,82	$ 645.650,93
Total	**4.581,0385**	**$ 1.304.227,16**	**11.530,6629**	**$ 3.282.793,55**

2. Por 11.530,6629 UVR, (equivalentes a la suma de $3’282.793,55 M/Cte), por concepto de intereses corrientes pactados y no pagados de las cuotas vencidas descritas en el numeral anterior, contenidos en el pagaré allegado como base para la acción, discriminados en el cuadro arriba inserto.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas señaladas en el numeral 1 a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Por 265.619,0835 UVR, (equivalentes a la suma de $75’622.071,81 M/Cte para el 16 de julio de 2021) correspondiente al capital acelerado del pagaré allegado como base para la acción.

5. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 4, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Se decreta el embargo del bien hipotecado. Ofíciese.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto conforme lo establecen los Arts. 291 y s.s del C. G.P., o en la forma establecida por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

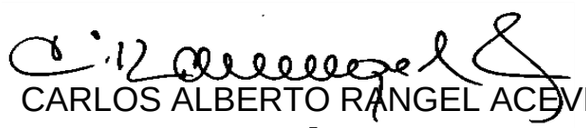

CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

K.A. 2021-00672